

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-583/2018

**RECORRENTE:** LENIN JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por Lenin Jiménez Hernández, contra la Sala responsable, para impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-583/2018, se resuelve **desechar de plano la demanda**, dado que la sentencia impugnada no se pronunció sobre el fondo del asunto y no se actualiza alguna excepción para la procedencia del presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

## ANTECEDENTES

**I. Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos acreditados.

En el distrito electoral local 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte) se registró la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>4</sup>, integrada por Luis Alfonso Silva Romo, como propietario y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente<sup>5</sup>.

**III. Juicio ciudadano local (JDC/111/2018).** En desacuerdo, Heliodoro Caballero Valencia, promovió, el veinticuatro de abril, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En adelante, IEEPCO.

<sup>4</sup> Integrada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

<sup>5</sup> A designación de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

El Tribunal local resolvió<sup>7</sup> revocar el acuerdo impugnado, respecto al registro de Luis Alfonso Silva Romo, ordenando al IEEPCO registrar en su lugar, como candidato propietario, a Heliodoro Caballero Valencia.

**IV. Primer Juicio ciudadano federal (SX-JDC-322/2018).** El primero de mayo, Lenin Jiménez Hernández impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, respecto del registro de Heliodoro Caballero Valencia, al estimar que poseía un mejor derecho para ser registrado como candidato suplente.

La Sala Regional, el veinticuatro de mayo, resolvió confirmar el registro de Heliodoro Caballero Valencia como candidato suplente en la fórmula de diputado local, en el distrito electoral 14, de Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**V. Cumplimiento de la sentencia local dictada en el JDC/111/2018.** El veintitrés de mayo, el IEEPCO expidió la constancia de registro supletorio a Heliodoro Caballero Valencia, como candidato propietario y a Heliodoro Caballero Caballero, como candidato suplente, en la fórmula a diputado local en el distrito electoral local 14, de Oaxaca.

**VI. Segundos Juicios federales (SX-JDC-396/2018 y SX-JRC-111/2018).** Contra la resolución del Tribunal local, el veintidós y veintitrés de mayo, Luis Alfonso Silva Romo y MORENA promovieron juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>7</sup> Sentencia dictada el dieciocho de mayo siguiente.

electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

El trece de junio, la Sala Regional revocó la resolución local, para el efecto de que se restituyera a Luis Alfonso Silva Romo, como candidato propietario, en la fórmula de diputado local, en el distrito electoral 14, de Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En cumplimiento a dicha sentencia, el catorce de junio, el Consejo General del IEEPCO, mediante la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-55/2018, registró a Luis Alfonso Silva Romo, como propietario.

Quedando la fórmula a diputado local, por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el distrito electoral local 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, integrada por Luis Alfonso Silva Romo, como propietario y por Heliodoro Caballero Valencia, como suplente.

**VII. Tercer Juicio federal (SX-JDC-583/2018).** Contra dicho cumplimiento, el veinticinco de junio, el hoy recurrente presentó, *per saltum*, ante el IEEPCO, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El doce de julio, la Sala Regional determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Lenin Jiménez Hernández, al considerar que el acto impugnado correspondía a la etapa de preparación de la elección, la cual había adquirido definitividad al haberse

celebrado la jornada electoral, por lo que fue consumado de forma irreparable.

**VIII. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el quince de julio, Lenin Jiménez Hernández, presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTACIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Improcedencia.** En el caso, el recurso es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo, aunado a que no se actualiza alguna excepción para la ampliación de la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Medios establece, que se desecharán de plano las demandas de los medios de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el

---

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal

acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>19</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>22</sup>

En el caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la Sala Regional determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Lenin Jiménez Hernández.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por haberse consumado de manera irreparable el acto cuestionado, por lo que, no se trata de una sentencia que abordara el fondo de la controversia.

Por tanto, se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo.

Si bien, esta Sala Superior, ha ampliado la procedencia de la reconsideración, a fin de controvertir sentencias que no son de fondo, excepciones que solo se dan cuando hay una violación manifiesta del debido proceso<sup>23</sup>, hay error judicial o cuando se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>24</sup>, en el caso, ninguno de esos supuestos se actualiza.

Ello, en primer lugar, porque en el caso, en modo alguno se advierte una violación al debido proceso, ni el recurrente señala alguna afectación en ese sentido no hay error judicial, y tampoco se interpretó directamente la Constitución en la sentencia combatida, tal como se analiza a continuación:

La Sala responsable en la sentencia combatida, explicó que la pretensión del actor era ser registrado como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral local 14, lo cual ya no era

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>24</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

jurídicamente alcanzable, dado que, la jornada electoral había concluido.

Pues el principal agravio del actor consistía en la vulneración a su derecho a ser votado, al no haber sido registrado como candidato suplente.

Siendo que, desde su perspectiva, tenía mejor derecho que Heliodoro Caballero Valencia, al que indebidamente registró el IEEPCO<sup>25</sup>, no obstante que únicamente se le había ordenado<sup>26</sup> registrar a Luis Alfonso Silva Romo como candidato propietario de la fórmula respectiva.

Así, la pretensión última del recurrente era que se revocara el acuerdo<sup>27</sup> respecto del registro del candidato suplente a diputado local, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el 14 distrito electoral local de Oaxaca.

En tal sentido, la Sala responsable precisó que la jornada electoral relativa a la elección federal y local en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo el primero de julio y dado que la impugnación se relacionaba con el registro de candidatos, a su consideración la pretensión del promovente era irreparable.

Incluso, la Sala Regional señaló que el escrito de demanda fue presentado ante el IEEPCO el veinticinco de junio, sin embargo,

---

<sup>25</sup> Mediante la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-55/2018.

<sup>26</sup> En la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-111/2018 y su acumulado.

<sup>27</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-55/2018.

fue recibida en ese órgano jurisdiccional hasta el tres de julio siguiente, por lo que, ya no era material ni jurídicamente factible reparar la vulneración al derecho aducido por el actor.

Así, al estar relacionada la pretensión del actor con el registro de su candidatura, solo podía ser ejercida durante la etapa de la preparación de la elección y consumada el día de la jornada electoral, pues es ahí donde la ciudadanía emite su voto por los candidatos que contendieron en la elección.

Por lo que, la Sala responsable concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en los actos que se hayan consumado de manera irreparable, por tanto, procedió a sobreseer en el juicio.

Por último, señaló la Sala Regional que el actor había promovido diverso juicio ciudadano<sup>28</sup> contra el registro de las candidaturas a diputaciones locales, con la pretensión de que se le registrara como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral 14, en Oaxaca<sup>29</sup>.

Aclaró que, en dicho juicio, fueron declarados infundados los agravios hechos valer por el inconforme, y se declaró válido el registro de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente, en la multicitada fórmula de candidatos a diputado local.

---

<sup>28</sup> Juicio identificado con la clave SX-JDC-322/2018.

<sup>29</sup> Acuerdo IEEPCO/CG/30/2018.

Por lo que precisó que lo ahí resuelto vinculaba y sujetaba al actor, por lo que no era dable pretender que se analizara de nueva cuenta un tema que ya había sido materia de pronunciamiento.

Así, de la simple revisión del expediente se advierte que tal sobreseimiento, no derivó una indebida actuación de la Sala responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso, pues su decisión de no entrar al estudio de fondo, se sustentó en que el acto entonces controvertido (registro de una fórmula de diputados de mayoría relativa) correspondió a la etapa de preparación de la elección que había adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que consideró que fue consumado e irreparable.

Además, que como se advierte de la reseña de la sentencia impugnada, la Sala responsable no sustentó el sobreseimiento en la interpretación directa de preceptos constitucionales, pues es un tema de mera legalidad, considerar que el acto impugnado fue consumado de manera irreparable.

Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos.

Y, en esta instancia, el recurrente no plantea su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicita la inaplicación de alguna norma.

Finalmente, es insuficiente que el recurrente alegue la vulneración a su derecho a ser votado, pues ello, no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia reclamada sólo se abordaron cuestiones de legalidad.

Por lo que, no se actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

